



MODIFICA LA LEY N° 17.798, SOBRE CONTROL DE ARMAS, PARA AUTORIZAR EL PORTE DE ARMAS POR LOS ASPIRANTES A OFICIALES DE CARABINEROS Y DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DESDE EL PRIMER AÑO DE FORMACIÓN Y DURANTE LA REALIZACIÓN DE LA PRÁCTICA POLICIAL

Fundamentos

La Ley N° 17.798 establece el régimen de control de armas en nuestro país, adoptándose un concepto amplio de “armas” para tales efectos, el que incluye el armamento de fuego de distinto calibre, municiones, explosivos y fuegos de artificio.

Este régimen posee una diferenciación entre aquellas personas que requieren autorización para portar armas y aquellas que no. En efecto, el artículo 6 de la Ley dispone que ciertas armas, que son aquellas que no están enlistadas en el artículo 3 de la misma legislación (armas cuya tenencia o posesión está totalmente prohibida), pueden ser tenidas o poseídas por personas tanto naturales, como jurídicas en tanto tengan autorización de la Dirección General de Movilización Nacional y el arma debidamente inscrita. Esta autorización faculta a aquellas personas a tener el bien en su domicilio o lugar de actividades, en el caso de entidades deportivas.

La diferenciación en este régimen estriba en que los miembros de las Fuerzas Armadas, de la Policía de Investigaciones y de Carabineros no requieren esta autorización y están legalmente habilitados para poseer o tener armamento sin tal requisito, lo que se ha tolerado para propiciar la autodefensa con motivo de las labores que estos ciudadanos desempeñan, además de la respectiva misión institucional que compete a cada uno en ejercicio de sus funciones.

En el caso específico de Carabineros de Chile, la excepción contempla una situación especial, ya que son los funcionarios con nombramiento institucional y escalafón policial los habilitados para el porte de armas, pero también se indica que no requerirán la autorización *“los aspirantes a oficiales de Carabineros ni los aspirantes a oficiales de la Policía de Investigaciones, que cursen tercer año en las Escuelas de Carabineros y de Investigaciones Policiales, durante la realización de las respectivas prácticas policiales.”*.

Lo anterior es evidente puesto que es necesario que los aspirantes a funcionario policial realicen etapas formativas de práctica en terreno, con el porte de su arma, pero se ha generado en la actualidad una descoordinación con el proceso formativo de las escuelas institucionales, ya que, en el caso de Carabineros y ante la necesidad apremiante de contar con más funcionarios, se han modificado los procesos formativos, acortándose las actividades en aula y adelantándose aquellas en terreno. Esto es útil además en el marco de la crisis en seguridad por la que atraviesa el país, puesto que permite proveer de más funcionarios en funciones policiales. Así se hizo en 2019¹, por ejemplo, en el contexto del denominado “estallido social”.

De tal manera, es necesario permitir que los aspirantes a oficial de Carabineros y de la Policía de Investigaciones queden exceptuados de la prohibición de porte de armas desde que son destinados a la denominada práctica policial, que implica la salida del aspirante a terreno, cumpliendo tareas de seguridad, lo que brindará un mayor número de funcionarios policiales en plenitud de medios y atribuciones.

En específico, se propone modificar el artículo 6 de la Ley N°17.798, disponiendo que estarán autorizados para el porte de armas los aspirantes a Oficial de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile, desde el primer año de formación, vale decir, desde el momento en que la respectiva institución los destine a la práctica policial, permitiendo así a las escuelas formativas de Carabineros y de la Policía de Investigaciones disponer con libertad el envío de estos aspirantes a labores policiales.

Por lo dicho, los diputados que suscriben venimos en proponer el siguiente:

¹ Nota de prensa del medio Biobío de fecha 22 de noviembre de 2019, disponible en: <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2019/11/22/gobierno-adelanta-egreso-de-carabineros-y-detectives-en-formacion-para-reforzar-orden-publico.shtml>

P R O Y E C T O D E L E Y

Artículo Único: Sustitúyase en el inciso tercero del artículo 6 de la Ley N°17.798, sobre Control de Armas, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado ha sido fijado por el Decreto N°400 de 13 de abril de 1978 del Ministerio de Defensa Nacional, la palabra “tercer” por la palabra “primer”.

José Miguel Castro Bascuñán
Diputado